

Señor(a)
Ciudadano (a)
Anónimo (a)

Radicado de entrada: **PQR201812170013** del 17 de diciembre de 2018.
Asunto: Derecho de Petición.

Respetado(a) señor(a),

Mediante escrito registrado en el aplicativo de PQR (Peticiónes, Quejas y Reclamos) dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para tal efecto, al cual se le asignó el radicado de entrada No. **PQR201812170013** del 17 de diciembre de 2018, por medio del cual, entre otras cosas, manifiesta:

“(...) : en la alcaldía de Tauramena, Casanare se presentan varios casos así” funcionarios que con ayuda de directivos han cambiado de nivel jerárquico así era secretaria en propiedad ahora sin mediar concurso es técnico en supuesta propiedad, auxiliar administrativo ahora es secretario y esto ha ocasionado que se vulneren derechos de carrera se ha solicitado correcciones y no se hacen. ¡cuando se hace una verdadera revisión a este caso que ha generado un ambiente de trabajo hostil y desmotivado para quienes se sienten vulnerados - ver hojas de vida por CNCS?. estamos a la puerta de un concurso que sabemos presenta errores y esto, favoreciendo a los que realizaron estos arreglos para mi concepto salidos de la norma. con argumentos de tiempo y actos administrativos desviados.(...)” (sic)

Al respecto, es conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa, es claro que, en virtud de ellas **no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia de la Administración**; sin embargo, la CNSC en cumplimiento de sus funciones, se pronunciará únicamente con fines informativos, así:

En primera medida, es menester aclarar frente a las modificaciones de manuales de funciones y competencias laborales de los órganos y entidades del orden territorial el artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005¹, estipula:

*“(...) **ARTÍCULO 13.** Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos*

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004

*y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, **las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos**, así: (...)"*

Amén de lo expuesto, es claro que es la administración en ejercicio de sus competencias quien puede adelantar las actuaciones pertinentes con relación a la **adopción, adición, modificación o actualización de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales**.

En tanto que en virtud de lo consignado en el artículo 130 de la Constitución Política, las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil se limitan a la administración y vigilancia de **las carreras de los servidores públicos**.

Entonces, al ser las entidades, tanto de orden nacional como territorial, las que en ejercicio de su autonomía administrativa conforman sus Manuales Específicos de Funciones y estructuran los empleos de sus plantas de personal, **la Comisión Nacional no tiene injerencia respecto de la forma en que las mismas reglamentan los requisitos mínimos**, debido a que sus competencias se limitan a la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

Así mismo, es claro que la competencia para adelantar actos administrativos de nombramiento y posesión recae sobre cada entidad; por ende, ellas son las que guardan la relación de las calidades de los servidores públicos que vinculan en sus plantas de personal.

De otra parte, es pertinente indicar que esta Comisión Nacional ejerciendo sus facultades constitucionales y legales el día 22 de septiembre de 2016, emitió la Circular No. 20161000000057 la cual consagró que las entidades cuyo sistema de carrera es administrado y vigilado por la CNSC, entre otras cosas, debían:

*"(...) 3. Suministrar a la CNSC la **información de vacantes definitivas** de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO, herramienta informática que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos, que se encuentra dispuesta en la página web de la Comisión: www.cnsc.gov.co y/o la que haga sus veces.*

(...)

*4. Entregar los insumos que se le requieran dentro del proceso de planeación del concurso de méritos, en los plazos y condiciones que fije la Comisión con cada entidad.
(...)"* **Negrita y subraya fuera del texto de origen.**

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015², adicionado por el Decreto 051 de 2018, que al tenor literal establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

*pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.** (...)” Énfasis fuera del texto de origen.*

Así mismo, se trae a colación lo dispuesto en la Circular No. 017 de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación – PGN, que señala:

*“(…) 1. De conformidad con la Circular CNSC - 05 de 2016 **las entidades públicas deben reportar la información de la OPEC en el aplicativo y en los plazos señalados por la CNSC,** los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva con el fin de programar los respectivos concursos y dar así cumplimiento al artículo 125 de la Constitución Política y a las leyes que lo desarrollan.*

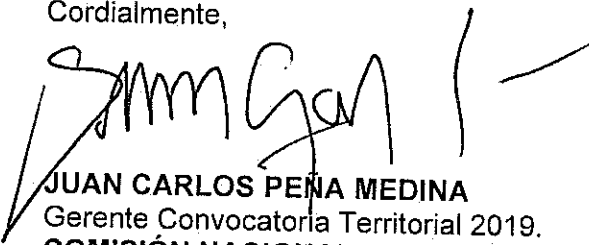
Se entiende por vacancia definitiva de un empleo de carrera aquel que se encuentra provisto de manera transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento provisional o no se encuentra provisto; sin embargo, no elimina el carácter de vacancia definitiva el proveerlos por éstas figuras transitorias.

*2. Las entidades públicas deben trabajar con oportunidad y efectividad en la planeación y realización de los concursos de méritos junto con la CNSC, quien es constitucionalmente responsable de la administración de estos y de la vigilancia de la carrera de los servidores públicos. Deben igualmente constituir con el tiempo suficiente las apropiaciones presupuestales necesarias para solventar los costos que les corresponde asumir en los términos de la Circular CNSC - 05 de 2016 y, **de este modo, garantizar el desarrollo de las convocatorias dirigidas a proveer las vacantes definitivas; de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad.** (...)” Énfasis fuera del texto de origen*

De la normativa citada se concluye que el cargue de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, por parte de las entidades cuyos empleos de carrera son objeto de la administración y vigilancia de la CNSC, es de obligatorio cumplimiento y no facultativo, más aun teniendo en cuenta que el incumplimiento de los preceptos normativos puede generar repercusiones de tipo disciplinario.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,


JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Gerente Convocatoria Territorial 2019.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz 